

MEMORANDO

PARA:	MILTON JAVIER LATORRE MARINO DESPACHO DE LA SECRETARIA REDY ADOLFO LOPEZ LOPEZ SUBSECRETARIA DE PLANEACION Y POLITICAS
DE:	SUBSECRETARIA JURIDICA ALBA CRISTINA MELO GOMEZ
ASUNTO:	RESPUESTA AL RADICADO 3-2026-5803 SOLICITUD DE CONCEPTO JURÍDICO SOBRE RESPUESTA DEL DISTRITO CAPITAL AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE COMPETENCIAS Y DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

Cordial saludo estimados Directivos.

En atención al radicado siga No. 3-2026-5803 de la SDHT, mediante el cual se solicita concepto jurídico sobre la respuesta del Distrito Capital al Proyecto de Ley Orgánica de Competencias y Distribución de Recursos del Sistema General de Participaciones, esta Subsecretaría se permite informar lo siguiente:

Ahora bien, con el objetivo de formalizar la entrega del insumo de observaciones al citado proyecto de ley, el cual fue entregado en el término establecido por correo electrónico tanto al Asesor de Asuntos Políticos, como a la Subsecretaria de Planeación y Políticas, en tal sentido se remiten formalmente nuevamente las consideraciones elaboradas por esta Subsecretaría.

Por tanto, se remite las observaciones, así:

OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA N° 502 DE 2025 CÁMARA

"Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de competencias y recursos del Sistema General de Participaciones"

Gaceta del Congreso N° 2369 – 17 de diciembre de 2025

ARTÍCULO	COMENTARIO	AJUSTES SUGERIDOS
Artículo 3° (Aplicación de la norma en el tiempo)	El artículo introduce simultáneamente dos figuras de derecho intertemporal (ultractividad y retrospectividad) que pueden generar conflictos en la aplicación práctica. El principio de ultractividad para situaciones jurídicas	Se sugiere precisar concretamente cuando se entiende que existen situaciones generadas bajo las Leyes 715 de 2001 y 1176 de 2007 "... que no hayan producido efectos jurídicos", para delimitar el alcance de la retrospectividad.

ARTÍCULO	COMENTARIO	AJUSTES SUGERIDOS
	iniciadas bajo las Leyes 715 de 2001 y 1176 de 2007 es razonable, pero la retrospectividad para situaciones <i>"adelantadas conforme a dichas leyes pero que no hayan producido efectos jurídicos"</i> resulta imprecisa, pues no define claramente qué se entiende por <i>"efectos jurídicos"</i>. Esto podría generar inseguridad jurídica y litigiosidad.	
Artículo 4° Lit. A) Num. 1 (Principio de Subsidiariedad)	El planteamiento del enunciado sobre el principio de subsidiariedad afirma que el ejercicio de competencias será efectuado por la autoridad más próxima a la ciudadanía <i>"siempre que cuente con la capacidad necesaria"</i>, y agrega <i>"Sin perjuicio de la obligación</i> <i>que les asiste a las instancias de mayor nivel de gobierno de participar en los asuntos propios de las instancias inferiores cuando se evidencia su falta de capacidad para llevar a cabo sus responsabilidades sin que esto implique el vaciamiento de competencias del</i> <i>nivel inferior"</i>. Esta norma deja un amplio margen de discrecionalidad para el ejercicio de las competencias ante la ausencia de definición sobre: a) que se entiende por <i>"falta de capacidades"</i> para los efectos de esta norma, y b) Quien determina cuando una autoridad en un nivel inferior al nacional carece de capacidades para llevar a cabo sus responsabilidades, lo que deja al arbitrio de las autoridades nacionales establecer cuando se justifica su intervención en el ejercicio de las competencias de los demás niveles de la administración distintos al nacional, sin que la norma prevea la necesidad de sustentar tal intervención en documentos oficiales como por ejemplo informes de los entes de control que permitan establecer la mencionada falta de capacidad para el ejercicio de la respectiva competencia.	Se sugiere precisar: a) Que autoridad determina cuando una autoridad en un nivel inferior al nacional se encuentra en situación de <i>"falta de capacidad"</i> para llevar a cabo una responsabilidad concreta b) Que sustentación o justificación se requiere para evidenciar dicha falta de capacidad, y cuál es el procedimiento para establecerlo.
Artículo 4° Lit. B) Num. 7, 8 y 9 (Agua como bien común, Ordenamiento	Los tres fines develan una visión política concreta que no es la única manera de abordar dentro del marco constitucional los fines de una Ley Orgánica del Sistema General de Participaciones.	Numeral 7: Se sugiere excluir la expresión referida al trato del agua como mercancía, ya que constituye más una declaración política que un enunciado sobre los fines del SGP.

ARTÍCULO	COMENTARIO	AJUSTES SUGERIDOS
Territorial alrededor del agua, y Orientación ambiental)	El numeral 7 se refiere al “agua como bien común” y plantea que <i>“El agua no deberá ser tratada como mercancía ni monopolizada...”</i>, lo que devela una visión única de la gestión del recurso hídrico que no es la única válida constitucionalmente para una gestión que asegure el acceso universal al recurso hídrico en condiciones ambiental y sanitaria adecuada, ya que restringe sin sustento constitucional, el uso de instrumentos de mercado para la gestión del recurso hídrico. El numeral 8 por su parte, el numeral 8 señala que <i>“El agua deberá ser el eje estructurante y fundamental para la planificación, ocupación y gestión del territorio”</i>, restringiendo el ordenamiento territorial a la gestión del recurso hídrico desconociendo la diversidad territorial, social y ambiental del país, que demanda en unos casos enfocar el ordenamiento del territorio en la conservación y uso sostenible de la biodiversidad, en otros en el fenómeno urbano, en otros en la producción agropecuaria, y en general en diversos fines que no necesariamente confluyen en una visión reduccionista del ordenamiento territorial. A su vez, el numeral 9 restringe la “orientación ambiental” al <i>“desarrollo de proyectos sostenibles,</i> <i>resilientes y bajos en carbono”</i>, sin que se aborden retos fundamentales como la pérdida de cobertura vegetal en las áreas ambientalmente relevantes, la pérdida de biodiversidad, la deforestación, la adaptación al cambio climático o la reducción de la contaminación.	Numeral 8: Se sugiere excluir el enunciado (ordenamiento territorial alrededor del agua) y el enunciado inicial mencionado en el comentario, y sustituirlo por el reconocimiento de un ordenamiento territorial alrededor de la diversidad social, cultural, territorial y ambiental. Numeral 9: Se sugiere eliminar el énfasis en <i>“desarrollo de proyectos sostenibles,</i> <i>resilientes y bajos en carbono”</i> para que este abierto a los retos futuros y estructurales que vayan presentándose desde el punto de vista ambiental.
Artículo 13. (Primacía de la autonomía de las entidades territoriales)	El artículo plantea un estándar de garantía de la autonomía de las entidades territoriales demasiado bajo a un nivel que resulta contrario a la Constitución Política: las acciones que se adelanten en sus territorios no deben solo “procurar” su participación o representación para la toma de decisiones sin incidencia real, deben garantizar tal participación y representación con incidencia en la toma de decisiones.	Debe sustituirse la expresión “procurar” por “garantizar con incidencia” la participación o representación de las entidades territoriales para la toma de decisiones en sus territorios.
Artículo 14	El inciso tercero contiene un error de redacción: 'Salvo expresa expresión disposición legal' es una redundancia	En el inciso 3, corregir el texto por: 'Salvo expresa disposición legal o constitucional en

ARTÍCULO	COMENTARIO	AJUSTES SUGERIDOS
(Definición de competencia)	gramatical que debe corregirse. El inciso cuarto incorpora una regla absolutamente inconveniente según la cual, se podrá establecer un “trato diferenciado legítimo” para algunas entidades territoriales en materia de asunción de competencia que reconozca sus diferencias, sin precisar los requisitos, los criterios concretos, el procedimiento para la aplicación del mencionado “trato diferenciado” y particularmente quien decide cuando se aplica ese “trato diferenciado”. Este criterio es altamente discrecional y contrario a la Constitución que parte del presupuesto de la legalidad en el ejercicio de la función pública y por ende, en la determinación de las competencias, cuya definición justamente corresponde al legislador orgánico. Adicionalmente, la definición de competencia incorporada en el artículo 26 de la Ley 1454 de 2011 es apropiada en su alcance, pero el párrafo sobre territorios indígenas remite a la normativa del artículo 56 transitorio sin establecer cómo se articula esta disposición con el régimen general cuando dicha normativa aún no existe en su integridad.	contrario, las competencias podrán ser ejecutadas...’. Se sugiere excluir el inciso cuarto que establece una regla absolutamente discrecional de definición de competencias que destruye completamente el régimen que fija el resto del articulado. En el párrafo, se sugiere agregar un inciso transitorio que señale: <i>‘Hasta tanto el Gobierno nacional o el Congreso de la República expidan la totalidad de la normativa a que se refiere el artículo 56 transitorio de la Constitución Política, las competencias de los Territorios Indígenas seguirán siendo las establecidas en la normativa sectorial vigente.’</i>
Artículo 15. (Régimen de competencias)	El inciso segundo habla de una descentralización “con criterio asimétrico” sin definir cuales son las asimetrías que determinarán los distintos niveles de descentralización o su intensidad, lo que deja al arbitrio del operador jurídico su definición, siendo ello función del legislador orgánico.	En el inciso segundo se sugiere eliminar la expresión “con criterio asimétrico” y dejar consagrada la descentralización sin distinción alguna.
Artículo 16 (Ejercicio de competencias entre niveles de gobierno)	El artículo restringe la intervención nacional en competencias territoriales solo cuando las entidades ‘soliciten su participación’ o se configuren ‘situaciones de participación excepcional’. Sin embargo, no define qué constituye una ‘situación de participación excepcional’, dejando un margen de discrecionalidad excesivo que podría dar lugar a interpretaciones contradictorias o a recentralización encubierta. Esta indeterminación puede entrar en tensión con el principio de autonomía territorial (art. 287 C.P.) y generar conflictos de competencia.	Se sugiere adicionar un párrafo que defina taxativamente las situaciones de participación excepcional, así: <i>‘Párrafo. Se entenderá por situación de participación excepcional aquella en la que: (i) exista riesgo inminente para la continuidad de los servicios esenciales; (ii) se haya declarado estado de emergencia en el territorio correspondiente; (iii) la entidad territorial haya sido objeto de medidas de control por parte de los organismos competentes; o (iv) un fallo</i>

ARTÍCULO	COMENTARIO	AJUSTES SUGERIDOS
		<i>judicial ordene la intervención de la nación. En todo caso, la participación del nivel nacional será temporal y proporcional a la situación que la origina.'</i>
Artículo 17 (Mecanismo para la entrega y asunción de competencias)	el numeral 3 permite que un nivel superior solicite a un nivel inferior asumir competencias (lo que implica un riesgo de delegación forzosa), sin que se establezcan garantías de capacidad previa del nivel receptor más allá del criterio discrecional del nivel superior. El plazo de 6 meses para responder una solicitud de entrega/asunción es excesivo en casos de urgencia.	1. En el numeral 3, añadir: 'Para que un nivel superior pueda solicitar a un nivel inferior la asunción de competencias, deberá acreditarse previamente mediante el Sistema de Categorización que el nivel inferior cuenta con las capacidades institucionales y fiscales suficientes para ejercerlas.' 2. Reducir el plazo de respuesta a 3 meses en casos debidamente justificados como urgentes.
Artículo 19 (Acuerdo de colaboración transitoria)	El parágrafo 2° establece sanciones disciplinarias, fiscales, administrativas y penales para el representante legal de la entidad cuya competencia fue objeto del acuerdo, si al vencimiento del plazo no asume su ejercicio autónomo. Esta disposición resulta desproporcionada y problemática porque: 1. El incumplimiento puede obedecer a causas estructurales ajenas a la voluntad del representante legal (falta de recursos, ausencia de formación institucional, contextos de conflicto armado). 2. La amenaza de responsabilidad penal por un hecho de gestión institucional puede generar efectos desincentivadores y vulnerar el principio de culpabilidad. 3. No contempla mecanismos de prórroga cuando las circunstancias lo justifiquen.	Reemplazar el parágrafo 2° por el siguiente texto: <i>'Parágrafo 2°. Si al vencimiento del plazo del acuerdo de colaboración transitoria el titular legal de la competencia no ha asumido su ejercicio autónomo, la Dirección Técnica del Consejo Superior para la Autonomía y Descentralización realizará una evaluación de las causas. Si el incumplimiento es atribuible a omisiones injustificadas del representante legal, se podrán aplicar las medidas disciplinarias a que haya lugar conforme al régimen general. Cuando el incumplimiento obedezca a causas estructurales, el acuerdo se podrá prorrogar por una sola vez hasta por 3 vigencias adicionales, con un plan de transición reforzado financiado con cargo al Fondo de Estabilización o recursos de cooperación técnica.'</i>
Artículo 24	El numeral 1 sobre Clasificación por capacidades, señala que	Se sugiere definir las características o atributos

ARTÍCULO	COMENTARIO	AJUSTES SUGERIDOS
(Sistema de Categorización de Entidades Territoriales)	los Distritos y Municipios, al igual que los Departamentos, serán clasificados en grupos a los que se asignan números, pero no se precisan los criterios bajos los cuales un municipio o Departamento pertenece a uno u otro grupo. Es necesario definir las características o atributos de los municipios y departamentos que formaran parte de cada grupo. El numeral 2 se refiere a la clasificación para el reconocimiento de atributos propios de la entidad territorial que de nuevo están sujetos a la discrecionalidad y arbitrio del operador jurídico que por demás no se identifica (parece ser el Gobierno Nacional) lo que propicia riesgos de politización en la asignación de recursos y distribución de competencias en tanto no hay un procedimiento previsto en la Ley para la aplicación de estos criterios.	de los municipios y departamentos que formaran parte de cada grupo, a partir de criterios objetivos de capacidad que permitan distinguir unos de otros. Se sugiere incluir un inciso al final de este numeral en el que se precise que <i>"El Congreso de la República expedirá una Ley que desarrolle el procedimiento y criterios para el reconocimiento de los atributos propios de los Departamentos y Municipios en su categorización, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para el Gobierno Nacional"</i>.
Artículo 26. (Reglamentación y periodicidad de la categorización)	El artículo plantea que <i>"el Departamento Nacional de Planeación reglamentará la metodología para las clasificaciones de las entidades territoriales dentro del Sistema de Categorización de Entidades Territoriales"</i>, lo que desconoce que la facultad reglamentaria de la Ley por mandato del art. 189 de la C.N. está en cabeza del Presidente de la República. Debe ser el legislador el que determine esta metodología para las clasificaciones de las entidades territoriales a partir de la propuesta metodológica que ponga a su consideración el Gobierno Nacional.	Se sugiere sustituir el aparte citado y en su lugar establecer que <i>"el Congreso de la República adoptará la metodología para las clasificaciones de las entidades territoriales dentro del Sistema de Categorización de Entidades Territoriales con base en la propuesta que someta a su consideración el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley"</i>.
Artículo 28 (Fórmula del incremento del SGP)	La fórmula de incremento (doceava parte de la diferencia entre el 39,5% y la base de cálculo) genera un crecimiento lineal que no responde a las variaciones en las necesidades de gasto ni a la capacidad real de ejecución territorial. Aunque la exposición de motivos reconoce el riesgo de volatilidad del SGP ante fluctuaciones de los Ingresos Corrientes de la Nación (ICN), la ley no establece un mecanismo automático de ajuste a la baja que proteja la sostenibilidad fiscal sin necesidad de acto administrativo adicional.	Elevar a carácter permanente el mecanismo de ajuste, así: <i>'Parágrafo. Anualmente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ajustará la doceava parte correspondiente al año siguiente, con base en el recaudo efectivo de los Ingresos Corrientes de la Nación del año t-2, garantizando así la correspondencia entre el porcentaje meta establecido en el artículo 357 constitucional y los recursos efectivamente disponibles. En ningún caso este ajuste podrá implicar una reducción del monto nominal</i>

ARTÍCULO	COMENTARIO	AJUSTES SUGERIDOS
	El párrafo transitorio que ordena al Ministerio de Hacienda ajustar 'la doceava' en 2027 una vez se conozca el dato observado de ICN 2026 es una disposición que debería ser de carácter permanente, no solo transitoria.	<i>total del SGP respecto al año anterior, salvo que el recaudo efectivo de los ICN disminuya en más de un [x]% frente al año inmediatamente anterior.'</i>
Artículo 31 (Distribución del SGP Incremental)	El párrafo 1° señala que un acto administrativo anual (expedido por el Ministerio de Hacienda con coordinación del DNP, los ministerios sectoriales y el Director Técnico del Consejo) determinará la distribución del 80% sectorial del incremento. Esto genera tres problemas: 1. Inseguridad jurídica: Las entidades territoriales no conocen con antelación qué porcentaje del incremento recibirán por sector. 2. Riesgo de discrecionalidad política en la asignación anual de recursos. 3. La Ley Orgánica, por su jerarquía normativa, debería fijar al menos rangos mínimos y máximos para cada sector, en lugar de dejar la distribución a un acto administrativo.	Modificar el párrafo 1° para establecer rangos sectoriales mínimos y máximos, por ejemplo: <i>'La distribución anual del componente sectorial (80%) deberá respetar los siguientes rangos: educación entre el 45% y el 65% del componente sectorial; salud entre el 20% y el 35%; agua apta para el consumo humano y saneamiento básico entre el 10% y el 20%. El acto administrativo anual determinará la distribución específica dentro de estos rangos, motivando la decisión con base en los indicadores de cierre de brechas y las metas del Marco de Gasto de Mediano Plazo.'</i>
Artículo 39 (Gastos operativos de inversión)	La disposición permite financiar con recursos del SGP 'gastos operativos que estén plenamente identificados en los programas y proyectos de inversión'. Sin embargo, la definición de 'gastos operativos de la inversión' como 'gastos recurrentes necesarios para el cumplimiento de los objetivos del proyecto y su sostenimiento en el tiempo' es excesivamente amplia. Esta redacción abre la puerta a que gastos de funcionamiento estructural (como nómina de personal de planta) sean reclasificados como 'operativos de inversión', eludiendo la prohibición del párrafo 1°. El riesgo de elusión	Agregar al artículo el siguiente inciso: <i>'Para efectos de este artículo, no se considerarán gastos operativos de inversión: el pago de salarios, honorarios y prestaciones sociales de personal de planta de la entidad territorial; el arrendamiento de bienes inmuebles para uso administrativo; y los gastos de representación o protocolarios. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público expedirá un manual de clasificación presupuestal que establezca de manera</i>

ARTÍCULO	COMENTARIO	AJUSTES SUGERIDOS
	es alto, especialmente en municipios con débil control fiscal. La excepción para agua (párrafo 2º) es adecuada pero debería extenderse a condiciones similares en otros sectores.	<i>taxativa los conceptos admisibles como gastos operativos de la inversión para cada sector financiado con recursos del SGP.'</i>
Artículo 42 (Inadecuada ejecución de recursos)	El artículo faculta al Gobierno nacional para aplicar 'medidas de control' cuando se evidencie 'no ejecución y acumulación de recursos durante 3 periodos fiscales consecutivos'. Existen varias debilidades: 1. Tres vigencias consecutivas es un plazo excesivamente largo, que puede implicar privación de servicios a la población vulnerable durante ese período. 2. El artículo no define qué se entiende por 'no ejecución': ¿es cero ejecución? ¿Ejecución por debajo de cierto umbral? 3. Las 'medidas de control' no están definidas, generando incertidumbre jurídica sobre las consecuencias del incumplimiento. 4. La excepción para resguardos indígenas es correcta, pero debería también contemplar causas de fuerza mayor o situaciones de orden público que expliquen la subejecución.	Se sugiere la siguiente redacción: <i>"Artículo 42. Inadecuada ejecución de recursos. Cuando se evidencie una ejecución inferior al [40]% de los recursos del SGP asignados a un beneficiario durante 2 periodos fiscales consecutivos, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá requerir al beneficiario para que presente un plan de mejora en un plazo no mayor a 3 meses. Si al tercer período el beneficiario no supera el umbral mínimo de ejecución y no acredita causas justificadas de fuerza mayor, el Gobierno nacional podrá adoptar medidas de acompañamiento técnico reforzado, reasignación temporal del ejercicio de la competencia en los términos del artículo 17, o las demás previstas en la ley.</i> <i>Parágrafo 1º. No se contabilizarán los periodos en que la subejecución sea atribuible a eventos de fuerza mayor, desastres naturales, situaciones de orden público o déficit de información certificado por el DNP.</i> <i>Parágrafo 2º. Esta medida no aplica para los beneficiarios de la Asignación Especial para Resguardos Indígenas (AESGPRI)."</i>
Artículo 52 – 57 – 68	Los artículos sobre competencias en salud presentan un problema común: la clasificación cuádruple (gobernanza,	1. Corregir el error gramatical del artículo 57: "El Departamento concurrirá en la

ARTÍCULO	COMENTARIO	AJUSTES SUGERIDOS
(Competencias en salud: Nación, Departamentos y Municipios)	generación de recursos, financiamiento y prestación del servicio) es útil conceptualmente, pero en la práctica genera numerosas competencias concurrentes entre niveles sin establecer con claridad quién tiene la competencia exclusiva en cada función. Ejemplo: tanto la nación (art. 52, num. 1.10) como los departamentos (art. 57, num. 1.21) como los municipios (art. 68, num. 1.9) crean “espacios de coordinación” interinstitucionales, sin que quede claro cómo se articulan estos espacios. En el artículo 57, el inciso inicial utiliza incorrectamente el verbo “concurría” (pretérito imperfecto) en lugar de “concurrirá” (futuro). La transformación de ESE en ISE (art. 85) carece de plazos precisos por nivel de gobierno y por tipo de institución, lo que deja la reforma hospitalaria en un limbo normativo.	coordinación...” 2. Incluir en el artículo 79 (Orientación de competencias) una matriz de responsabilidades que identifique, para cada función del sector salud, si la competencia es exclusiva de la nación, exclusiva de la entidad territorial, o concurrente; y en este último caso, cuál nivel tiene la rectoría. 3. Para el artículo 85, establecer un cronograma escalonado de transformación de ESE en ISE así: “El Gobierno nacional expedirá dentro de los 18 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el decreto que establezca el cronograma, los criterios de priorización y las etapas de transformación, con fases diferenciadas según la tipología y nivel de complejidad de las instituciones”
Artículo 61. (Competencia de los Distritos)	El párrafo 2º precisa que en el caso de Bogotá, “Por su carácter de distrito especial y previo el cumplimiento de los requisitos que se dicten en el Consejo Superior para la Autonomía y Descentralización podrá ejercer una mayor autonomía frente a las competencias y recursos relacionados con el Sistema General de Participaciones”. No resulta pertinente que el Consejo Superior para la Autonomía y Descentralización sea quien determine de manera discrecional los requisitos para que el Distrito ejerza una mayor autonomía frente a las competencias y recursos del Sistema General de Participaciones, debería ser el	Se sugiere la siguiente redacción para el párrafo 2: “Párrafo 2º. Bogotá en su calidad de distrito capital se rige por la Constitución Política y el Decreto Ley 1421 de 1993 o el que haga sus veces. Por su carácter de distrito especial y previo el cumplimiento de los requisitos que pudiera establecer el Congreso de la República, podrá ejercer una mayor autonomía frente a las competencias y recursos relacionados con el Sistema General de Participaciones”.

ARTÍCULO	COMENTARIO	AJUSTES SUGERIDOS
	legislador quien determine tales requisitos, considerando que el régimen de organización y funcionamiento del Distrito Capital deviene de un Decreto Legislativo (Decreto Ley 1421 de 1993)	
Artículo 71. (Competencias de los municipios en materia de agua apta para el consumo humano y saneamiento básico)	El numeral 5° reconoce como competencia de los Municipios y por ende de los Distritos, la de “Ordenar el territorio en el marco de los artículos 311 y 313 numeral 7 de la Constitución Política” pero le agrega una condición para el ejercicio de su competencia constitucional que no es de recibo en tanto obedece a una política de un Gobierno en particular y no del Estado, al señalar que deben ejercer esta facultad “... <i>procurando una armonización con el ordenamiento alrededor del agua y la justicia ambiental</i>”. De otra parte se introduce un párrafo 2 que condiciona la gestión comunitaria del agua a la aprobación de unos “Comités de Gestión Comunitaria y Microcuencas” restringiendo además el traspaso de propiedad colectiva y la “subordinación a terceros”, lo que rompe la unidad de materia del proyecto de Ley en tanto resulta propio de una modificación a la Ley 142 de 1994 sobre servicios públicos.	Se sugiere suprimir la última frase del numeral 5° ya que restringe la competencia municipal de ordenar el territorio consignada en los artículos 311 y 313 de la Constitución Política sesgando su ejercicio al enfoque de la política de un Gobierno en concreto y no al mandato constitucional. También se sugiere suprimir el párrafo 2 por romper la unidad de materia del proyecto de ley.
Artículo 72. (Competencias de los municipios financiables con los recursos del propósito general)	El numeral 3° condiciona el ejercicio de la competencia de Distritos y Municipios para “Participar en programas o proyectos de vivienda de interés social, otorgando subsidios para dicho objeto” a que se haga de conformidad con los criterios de focalización nacionales y no a los que los propios Municipios y Distritos establezcan, lo que desconoce la autonomía y diversidad de las entidades territoriales que tango se invoca a lo largo del proyecto de ley. De otra parte el párrafo 2 según el cual “Los municipios priorizaran la contratación de sus bienes y servicios a su cargo con personas y asociaciones de economía popular” es contrario a la Constitución Política, en especial a la libertad económica y la autonomía territorial, más aun considerando que mediante sentencia C-033 de 2026, se declararon inexecutable las normas que regulaban las Asociaciones Público Populares y las Asociaciones de Iniciativa Público	Se sugiere la siguiente redacción para el numeral 3°: “Participar en programas o proyectos de vivienda de interés social, otorgando subsidios para dicho objeto, de conformidad con los criterios de focalización nacionales y a los que establezcan los propios Municipios y Distritos”. Se debe retirar el párrafo 2° del artículo que puede comportar la reproducción de una norma declarada inexecutable por la Corte

ARTÍCULO	COMENTARIO	AJUSTES SUGERIDOS
	Popular, creadas en los artículos 100 y 101 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo.	Constitucional.
Capítulo V (Artículos 73 a 78) (Territorios Indígenas)	Las materias abordadas en este capítulo deben ser objeto de la Ley Orgánica a que se refiere el artículo 329 de la Constitución o de los Decretos con fuerza de ley que expida el Presidente de la República con arreglo al artículo 56 transitorio de la misma carta política.	Se debe suprimir el Capítulo V por ser materia reservada constitucionalmente a una Ley Orgánica especial.
Título VI Capítulo I (Artículos 80 a 90) (Sector Salud)	El capítulo introduce normas que no corresponden a la organización del Sistema General de Participaciones y el ámbito de distribución de competencias entre los distintos niveles territoriales, sino que son propias de una reforma a la salud que rompe la unidad de materia.	Debe excluirse en su integridad el capítulo I del Título VI por romper la unidad de materia del proyecto.
Título VI Capítulo II (Artículos 91 a 90 a 103) (Sector Educación)	El capítulo introduce normas que no corresponden a la organización del Sistema General de Participaciones y el ámbito de distribución de competencias entre los distintos niveles territoriales, sino que son propias de una reforma a la educación que rompe la unidad de materia.	Debe excluirse en su integridad el capítulo II del Título VI por romper la unidad de materia del proyecto.
Título VI Capítulo III (Artículos 103 a 109) (Sector Agua Potable apta para el consumo humano y saneamiento básico)	El capítulo introduce normas que no corresponden a la organización del Sistema General de Participaciones y el ámbito de distribución de competencias entre los distintos niveles territoriales, sino que son propias de una reforma a la Ley 142 de 1994 sobre servicios públicos domiciliarios que rompe la unidad de materia.	Debe excluirse en su integridad el capítulo III del Título VI por romper la unidad de materia del proyecto.
Artículo 116 (Criterios generales de distribución de los recursos de la participación para agua apta para el consumo humano y saneamiento básico)	El párrafo 1° señala que <i>“Los recursos que reciba el Distrito Capital que hacen parte de la distribución departamental, se destinarán exclusivamente para el Programa de Saneamiento Ambiental del Río Bogotá.”</i> , restricción que resulta contraria al planteamiento del proyecto de Ley en cuanto a la garantía de acceso al agua en condiciones de aptitud para consumo humano, al impedir la inversión de los recursos en la potabilización, tratamiento de aguas residuales, mantenimiento, reposición y ampliación de redes que permitan atender con eficiencia, suficiencia y calidad a la	Se debe eliminar el párrafo 1° por desconocer el derecho de acceso al agua potable y en condiciones aptas para el consumo humano y el derecho al saneamiento básico de los habitantes del Distrito Capital de Bogotá que migran de la región central a la ciudad.

ARTÍCULO	COMENTARIO	AJUSTES SUGERIDOS
	creciente población del Distrito Capital que migra de la región central a la ciudad.	
Artículo 144. (Composición del Consejo Superior de Autonomía y Descentralización)	La composición es eminentemente centralista, ya que garantiza una participación mayoritaria de la Nación a través de distintos ministerios y previendo incluso la participación con voz y voto <i>“atendiendo a la materia que se trate, los ministros o directores de departamento administrativo de los otros sectores de no priorizados en la presente ley.”</i> La composición resulta regresiva y sujeta al arbitrio y discreción en la toma de decisiones por parte del Gobierno Nacional.	Se sugiere la siguiente redacción del artículo: <i>“Artículo 144. Composición del Consejo Superior de Autonomía y Descentralización. Estará integrado permanentemente, con voz y voto, por los representantes de las entidades territoriales elegidos por cada una de las federaciones y asociaciones que las representan, así como por un representante de las regiones y otro por las provincias en su calidad esquemas asociativos territoriales. A nivel nacional, por los ministros o directores o su delegado de nivel directivo o asesor, así:</i> <i>1. Ocho (8) representantes de los municipios, en representación de las regiones Caribe e insular, Andina, Eje Cafetero, Noroccidente, Nororiental, Suroccidente, Amazonía y Orinoquía respectivamente.</i> <i>2. Cinco (5) representantes de los departamentos, en representación de las regiones Caribe e insular, Andina, Eje Cafetero, Noroccidente, Nororiental, Suroccidente, Amazonía y Orinoquía respectivamente.</i> <i>3. Un representante de las Ciudades Capitales.</i> <i>4. El Alcalde Mayor del Distrito Capital de</i>

ARTÍCULO	COMENTARIO	AJUSTES SUGERIDOS
		Bogotá 5. Un representante de las Ciudades Intermedias. 6. Un representante de las regiones. 7. Un representante de las provincias 8. Ministro del Interior o su delegado. 9. Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado. 10. Ministro de Salud y Protección Social o su delegado. 11. Ministro de Educación Nacional o su delegado. 12. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado. 13. Director del Departamento Nacional de Planeación su delegado. 14. Un representante de la academia elegido por las universidades públicas y privadas. 15. Dos representantes de las redes locales, quienes tendrán un periodo de un año. Los representantes deben asegurar la paridad de género y que durante cada periodo represente a diferentes sectores y actores de la sociedad. 16. Un representante de los Pueblos y Organizaciones Indígenas elegido por la Mesa Permanente de Concertación de los Pueblos y Organizaciones Indígenas., quien participará en favor de los resguardos, territorios indígenas y entidades

ARTÍCULO	COMENTARIO	AJUSTES SUGERIDOS
		territoriales indígenas. Podrán concurrir con voz pero sin voto, atendiendo a la materia que se trate, los ministros o directores de departamento administrativo de los otros sectores de no priorizados en la presente ley. Podrán ser invitados otros organismos nacionales o internacionales y entidades o personas de derecho público o privado, quienes participarán con voz, pero sin voto. El Consejo Superior para la Autonomía y Descentralización tendrá un Director Técnico quien contará con un Secretaría Técnica para el desarrollo de sus funciones y productos requeridos para el cumplimiento de sus metas, en el marco del desarrollo de esta ley. Parágrafo 1º Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría simple de los miembros con derecho a voto. Parágrafo 2º El funcionamiento del Consejo Superior para la Autonomía y Descentralización, su Director Técnico y los proyectos, planes y estrategias desarrollados por la Secretaría Técnica serán financiados con los recursos del FEIT-

ARTÍCULO	COMENTARIO	AJUSTES SUGERIDOS
		SGP. <i>Parágrafo 3º El Consejo deberá conformarse dentro de los primeros 6 meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, expedir su reglamento operativo. Una vez expedido el reglamento operativo,</i> <i>el Consejo deberá elegir al primer Director Técnico para que pueda iniciar sus funciones a la entrada en</i> <i>vigencia de la ley.</i> <i>Parágrafo transitorio. En el caso de las provincias, su representación está condicionada a su formación”.</i>
Artículo 156 (Fondo de Estabilización de Ingresos Territoriales del SGP – FEIT-SGP)	La creación del FEIT-SGP es un mecanismo novedoso y necesario frente a la volatilidad de los ICN. Sin embargo, el artículo 31 asigna solo el 5% del incremento anual para el FEIT-SGP, lo que puede ser insuficiente para cumplir su función estabilizadora, especialmente en los primeros años de transición cuando el incremento es pequeño. No se establece claramente el porcentaje de recursos del FEIT que pueden retirarse en un año de ajuste negativo del SGP, ni el mecanismo de reposición del fondo. La destinación de recursos del FEIT también a la “Estrategia de Monitoreo, Seguimiento y Control” y a los “sistemas de información” supone un uso no estabilizador que puede erosionar la función principal del fondo.	Se sugiere separar en dos instrumentos distintos: 1. FEIT-SGP propiamente dicho: financiado exclusivamente con el 5% del incremento, con una regla de retiro automático cuando el ajuste negativo del SGP supere un umbral definido (v. gr., el 3% del monto total), y un mecanismo de reposición en años de bonanza fiscal. 2. Un Fondo de Fortalecimiento del Sistema de Información y Gobernanza del SGP: financiado con recursos del PGN de manera separada, para no comprometer la función estabilizadora del FEIT. Adicionalmente, establecer en la ley que el

ARTÍCULO	COMENTARIO	AJUSTES SUGERIDOS
		saldo mínimo del FEIT no podrá ser inferior al equivalente a 2 meses de giro del SGP a las entidades territoriales.
Artículo 175. (Facultades Extraordinarias)	Las facultades extraordinarias de que tratan los numerales 1, 2 y 3 no guardan relación con el objeto de la Ley Orgánica del SGP, por ende rompen la unidad de materia y deben ser excluidas. Las facultades extraordinarias referidas en el numeral 6 son contradictorias con el reconocimiento de las competencias del Congreso de la República (art. 150 C.N.) y del Presidente de la República (Art. 189 C.N) en materia de organización administrativa del Estado, por ende no se requieren y además exceden el ámbito del proyecto de ley.	Deben eliminarse los numerales 1, 2, 3 y 5 por las razones expuestas.

Conforme lo anterior se entiende por atendida su solicitud.

Cordialmente,

ALBA CRISTINA MELO GOMEZ
SUBSECRETARIA JURIDICA

c.c.e.:

Anexo: N/A

Anexos Digitales: 0

Elaboró: MANUEL FEDERICO RIOS LEON-SUBSECRETARIA JURIDICA

Revisó: MANUEL FEDERICO RIOS LEON-SUBSECRETARIA JURIDICA

Aprobó: ALBA CRISTINA MELO GOMEZ-SUBSECRETARIA JURIDICA